



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO
EXTRAORDINARIO
1/2023**

COMPLEMENTO

de

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

10 de octubre de 2023

Juez Único: D. Javier de Andrés Martínez.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientada: **ESCUDERÍA PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN**
Organizadora del “14 RALLYE DE ASTURIAS-HISTÓRICO”



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. – Consta en el expediente de referencia, la Resolución de fecha 24 de julio de 2023, en la que este Juez Único sancionó a la **ESCUDERÍA PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN**, como autora de una falta específica muy grave tipificada en el **artículo 18.B/2 del RDDPS** de la RFEDA, y como autora de una falta grave prevista en el **artículo 19.a) de ese mismo Reglamento**, a las siguientes sanciones:

- Por la falta específica muy grave prevista en el artículo 18.B/2 del RDDPS de la RFEDA, procede imponer la sanción prevista en el artículo 25.b) de ese mismo Reglamento, de **MULTA** ascendente a la cantidad de **TRES MIL EUROS (3.000,00 €)**.
- Por la falta grave tipificada en el artículo 19.a) del **RDDPS de la RFEDA**, procede imponer la sanción prevista en el artículo 25.e) de ese mismo Reglamento, de **INHABILITACIÓN PARA ORGANIZAR PRUEBAS DEPORTIVAS POR PLAZO DE TRES MESES**.

Por lo que se refiere a los hechos que han dado origen al presente procedimiento disciplinario, y a las mencionadas sanciones, este Juez Único se remite íntegramente a la citada Resolución de fecha 24 de julio del corriente, para evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

SEGUNDO. – Con fecha 8 de agosto de 2023, el representante de la Escudería sancionada interpuso recurso frente a la ya mencionada resolución sancionadora, ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

Consta en el expediente que, tras lo trámites legales oportunos, el TAD resolvió el recurso interpuesto por la sancionada, a través de la Resolución TAD 144/2023, de fecha 7 de septiembre del año en curso, acordando textualmente lo siguiente (las negritas y subrayados son nuestros):

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Estimar en parte recurso formulado por D. Pablo Lorenzo Menéndez, actuando en nombre y representación de la **ESCUDERÍA PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN**, en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo de fecha 24 de julio de 2023, **anulando la sanción prevista para la falta grave tipificada en el artículo 19.a) del RDDPS de la RFEDA y**



retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a dictar la resolución a los efectos de conceder un nuevo trámite de audiencia al inculpado en relación con la nueva sanción propuesta.

Es decir, el Tribunal Administrativo del Deporte ratificó la sanción consistente en **MULTA** por importe de **TRES MIL EUROS (3.000,00 €)**, por la falta específica muy grave tipificada en el artículo 18.B/.2 de ese mismo Reglamento y, asimismo, acordó anular la sanción prevista para la falta grave tipificada en el artículo 19.a) del RDDPS de la RFEDA **INHABILITACIÓN PARA ORGANIZAR PRUEBAS DEPORTIVAS POR PLAZO DE TRES MESES**, ordenando que se retrotrajera el procedimiento al momento anterior a dictar la resolución, a los efectos de conceder un nuevo trámite de audiencia al inculpado en relación con la nueva sanción propuesta.

TERCERO. – El procedimiento disciplinario extraordinario está regulado en el RDDPS de la RFEDA en el artículo 40, y el mismo es el utilizado para tramitar las infracciones a las normas deportivas generales, tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Los apartados 9º, 10º y 11º del citado artículo disponen textualmente lo siguiente (las negritas y subrayados son nuestros):

9º./ A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente Pliego de Cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al CAD.

En el Pliego de Cargos, el Instructor presentará una Propuesta de Resolución que será notificada a los interesados, para que dentro del plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

10º./ Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Apelación y Disciplina (CAD), al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.



11º./ La resolución del CAD pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor, salvo causa excepcional.

Es decir, entre el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución y la Resolución que pone fin al expediente (art. 40.9º y art. 40.11º, respectivamente), existe el trámite de elevar el expediente al CAD de la RFEDA, es decir, que dicho trámite es el momento anterior al de dictar Resolución que ponga fin al expediente, tal y como consta en el artículo 40.10º de RDDPS de la RFEDA.

Está claro que en el presente caso, el Instructor del expediente propuso una sanción de UN MES y fue este Juez Único, quien haciendo uso de sus atribuciones -y atendiendo al principio de proporcionalidad-, consideró que la sanción más apropiada era la de TRES MESES, por lo tanto, resulta evidente que es este Juez Único el que debe otorgar nuevo trámite de audiencia al interesado, para que efectúe relaciones en relación con esta propuesta de sanción, tal y como se ha hecho.

QUINTO. – Siguiendo el mandato del TAD, este Juez Único acordó, con fecha 11 de ese mismo mes y año, conceder nuevo trámite de audiencia a la escudería expedientada PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN, Organizadora de la prueba deportiva “14 RALLYE DE ASTURIAS-HISTÓRICO” en relación a la nueva sanción propuesta consistente en **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE TRES MESES PARA ORGANIZAR PRUEBAS DEPORTIVAS** (artículo 25.e del RDDPS), por infracción de lo dispuesto en el artículo 19.a) de ese mismo Reglamento, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** formulase las alegaciones que considerara convenientes frente a esa nueva propuesta de sanción.

Asimismo, dicho acuerdo fue notificado junto con el expediente administrativo, acompañado de su respectivo índice, para no generar indefensión de tipo alguno y para que el representante de la escudería expedientada pudiera esgrimir las alegaciones que considerase convenientes.

SEXTO. – Con fecha 27 de septiembre de 2023, se recibió en la sede del CAD de la RFEDA el escrito de alegaciones, de fecha 25 de ese mismo mes y año, suscrito por D. Pablo Lorenzo Menéndez, representante de la escudería expedientada, frente al trámite adicional de alegaciones, concedido por este Juez Único en su Resolución de fecha 11 de septiembre del corriente.



Dicho escrito consta debidamente aportado al expediente administrativo, por lo que el mismo no será reproducido íntegramente en la presente resolución, sin embargo, el Sr. Lorenzo Menéndez alegó, resumidamente, lo siguiente:

- Que estimaba que se infringía una de las garantías que derivan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que este Juez Único -que fue quien cumplió el mandato del TAD y concedió el trámite adicional de audiencia-, no sería, a su juicio, un “juez imparcial”, ya que estaría “contaminado” por tener contacto con anterioridad al proceso.
- Alega el representante de la Escudería que no se ha cumplido con el mandato del TAD, debido a que -a su entender- el procedimiento debía haber sido retrotraído al momento anterior de dictar resolución, es decir, que debía dictarse un nuevo Pliego de Cargos por parte del Instructor del expediente.

Manifiesta, asimismo, estar en una situación de indefensión “flagrante” por no tener posibilidad de rebatir el motivo que conlleva el agravamiento de la sanción impuesta. Paradójicamente, realiza esta alegación en el trámite que se le concedió justamente para formular alegaciones frente a la propuesta de sanción de INHABILITACIÓN POR PLAZO DE TRES MESES PARA ORGANIZAR PRUEBAS DEPORTIVAS (artículo 25.e del RDDPS).

- D. Pablo Lorenzo Menéndez vuelve a alegar lo mismo que ya manifestó en su escrito de alegaciones frente a la Providencia de Incoación y frente al Pliego de Cargos del expediente de referencia, es decir, alega que actuó de buena fe al entender que los cronometradores no son oficiales y que, en todo caso -y a su juicio- habría una incongruencia entre la normativa de la FIA y la de la RFEDA.
- Por todo ello, el Sr. Lorenzo Menéndez solicita en este nuevo trámite de audiencia, el archivo del expediente por considerar que no incurre en infracción alguna y que no se le imponga ninguna sanción.

-CONCLUSIONES Y APRECIACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

Por lo que se refiere a la infracción específica muy grave tipificada en el artículo **18.B/2 del RDDPS de la RFEDA**, que conllevó la imposición de la sanción consistente en **MULTA** ascendente a la cantidad de **TRES MIL EUROS (3.000,00 €)**, este Juez Único no realizará ningún tipo de manifestación o valoración al respecto, puesto que esta sanción ha sido ratificada por el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución nº 144/2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, porque el Sr. Lorenzo Menéndez no ha



realizado ningún tipo de alegación sobre este extremo en su escrito de alegaciones de fecha 25 de septiembre de 2023 y, **porque la sanción ha sido debidamente cumplida con fecha 7 de septiembre de 2023, al haber abonado el Sr. Lorenzo Menéndez el importe de la Multa.**

A la vista de ello, el debate se centra únicamente en la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 19.a) del RDDPS de la RFEDA, cuyo tenor literal es el siguiente:

Art. 19.- Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

a) El incumplimiento de órdenes, instrucciones y peticiones de información emanadas de los Comisarios Deportivos, Comisarios Técnicos, Directores de Carrera, Directivos, así como demás Autoridades deportivas, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro

En este sentido, consta debidamente acreditado en el expediente administrativo (y así se hizo constar también en la Providencia de Incoación del expediente de referencia), la siguiente documentación, que fue trasladada por el Departamento Deportivo de la RFEDA al órgano disciplinario:

- Correo electrónico de D. Daniel Calvo-Manzano, responsable del Departamento de Licencias de la RFEDA, en el **que requiere a D. Pablo Lorenzo Menéndez, Presidente del Comité Organizador de La Prueba**, para que enviase el Complemento de Oficiales que actuarían en la misma y en la que también le recuerda la necesidad de que todos los oficiales estén en posesión de Licencia Estatal expedida por la RFEDA o Licencia Autonómica Habilitada por esta última.
- Correo electrónico del Vicepresidente y Secretario General de la RFEDA, D. Joaquín Verdegay, en el que agradece al Sr. Lorenzo Menéndez el envío del Reglamento Particular de La Prueba, **y le requiere, por segunda vez**, para que remita la relación de todos los oficiales intervinientes en la prueba, recordando, de nuevo, que todos ellos deberán estar en posesión de una Licencia expedida o habilitada por la RFEDA.
- Correo electrónico enviado por D. Pablo Lorenzo Menéndez, en el que contestó al e-mail del Sr. Verdegay y adjuntó un primer Complemento de Oficiales, al parecer incompleto.



- Correo electrónico enviado por el Secretario General Adjunto de la RFEDA, D. Andrés Fernández Cepeda, en el que acusó recibo del e-mail del Sr. Lorenzo y le respondió **requiriéndole, por tercera vez**, para que enviase la relación completa de los Oficiales que fuesen a intervenir en La Prueba.
- Correo electrónico del Sr. Lorenzo respondiendo al e-mail del Sr. Fernández Cepeda, manifestando que aún no disponía de esa relación completa y que en cuanto la tuviera la enviaría.
- Correo electrónico de D. Daniel Calvo-Manzano, en el que recuerda, una vez más, que los Oficiales intervinientes en la prueba deben estar en posesión de una Licencia Estatal o Habilitada y **en el que vuelve a requerir, por cuarta vez**, para que enviase el listado de Oficiales actuantes.

No consta en el expediente que se hubiese recibido respuesta a ese correo electrónico.

Es decir, que el representante de la Escudería PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN fue requerido **EN CUATRO OCASIONES** para que aportara un documento **que nunca tuvo a bien aportar**, incurriendo así en la citada infracción disciplinaria al artículo 19.a) del RDDPS de la RFEDA, ya que es evidente que el Sr. Lorenzo Menéndez, a pesar de haber manifestado que sí lo haría, no envió la documentación que le fue requerida.

A estos efectos, se ha de tener en cuenta lo que afirmó el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución nº 135/2019, acerca del artículo 19.a) del RDDPS de la RFEDA:

“El Director Deportivo tiene consideración de Autoridad Deportiva, y en consecuencia el incumplimiento de sus peticiones de información serán incardinables en el precepto sancionador anteriormente transcrito, como infracción común grave.

Se trata de una infracción que podría llamarse ‘de mera omisión’ puesto que es una conducta omisiva (‘no facilitar la información requerida’) la generadora del reproche sancionador.

En consecuencia y quedando acreditado que el recurrente no contestó a la petición de información requerida ... debe entenderse cometida la infracción descrita”

En su virtud, **consta acreditado documentalmente en el expediente que el Sr. Lorenzo Menéndez, como representante de la expedientada, fue requerido hasta en cuatro**



ocasiones por el Responsable de Licencias, por el Vicepresidente y Secretario General y por el Secretario General Adjunto de la RFEDA, y no tuvo a bien enviar la documentación requerida, materializándose así la infracción tipificada en el artículo 19.a) del RDDPS de la RFEDA.

Finalmente, es importante destacar que la expedientada únicamente introduce dos nuevas alegaciones en su escrito de fecha 25 de septiembre de 2023, denunciando supuestas irregularidades formales que nada afectan al fondo de la cuestión, con relación a ello:

I./ La imparcialidad de este Juez Único no se ha visto comprometida por haber dictado una primera Resolución valorando los hechos que constaban en el expediente en ese momento, ya que el TAD en su Resolución lo que ordena es la retroacción del procedimiento al momento procesal anterior al de dictar la Resolución para dar nuevo trámite de audiencia adicional, y eso es lo que se hecho.

El mandato del TAD ha sido el de conferir un trámite de audiencia adicional a la expedientada, para que pudiera alegar frente a una nueva propuesta de sanción, consistente en imponer la sanción de INHABILITACIÓN por un período de TRES MESES en lugar de UN MES.

Consta en el expediente el recurso interpuesto por el Sr. Lorenzo Menéndez frente a la Resolución Sancionadora del CAD de la RFEDA de fecha 24 de julio del corriente, en el que manifestó, al folio 4 de dicho escrito, literalmente lo siguiente (SIC):

“...Por ello, esta parte al momento de realizar las alegaciones oportunas al Pliego de Cargos se estaban enfrentando a una sanción pecuniaria de TRES MIL euros y una inhabilitación de UN MES. Alegaciones que hubiera resultado distintas en el caso de enfrentarse a una sanción de TRES MESES de inhabilitación”

Pues bien, una vez conferido el trámite adicional de audiencia por mandato imperativo del TAD, en el que la expedientada era conocedora de que la sanción propuesta era la de **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE TRES MESES PARA ORGANIZAR PRUEBAS DEPORTIVAS** (artículo 25.e del RDDPS), se le concedió plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para formular las alegaciones que estimara oportunas y, sorprendentemente, son las mismas que alegó frente al Pliego de Cargos que proponía la sanción de inhabilitación de UN MES, por lo tanto, ninguna indefensión se le produjo al expedientado/sancionado entonces, ni tampoco ahora con este nuevo trámite adicional de audiencia, puesto que no ha efectuado ni una sola alegación distinta a las que efectuó cuando la sanción propuesta por el Sr. Instructor era la de inhabilitación por plazo de un mes.



En este sentido, parece evidente que, si no hay alegaciones nuevas o diferentes a tomar en consideración, este Juez Único no tiene ninguna justificación para variar el criterio aplicado en la primera Resolución Sancionadora.

II./ Por lo que se refiere al mandato del TAD, el mismo es claro: “... *anulando la sanción prevista para la falta grave tipificada en el artículo 19.a) del RDDPS de la **RFEDA y retrotrayendo el procedimiento al momento anterior a dictar la resolución a los efectos de conceder un nuevo trámite de audiencia al inculpado en relación con la nueva sanción propuesta.***”

Pues bien, el momento anterior al de dictar la Resolución es el que se establece en el ya mencionado artículo 40.10º del RDDPS de la RFEDA y, en efecto, lo que se ha hecho es conceder un nuevo trámite de audiencia al inculpado con la nueva sanción propuesta para que formulara las alegaciones que estimara oportunas.

Resulta evidente que sí se ha cumplido con el mandato del TAD.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. Javier de Andrés Martínez, como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN, en relación con la sanción de INHABILITACIÓN objeto del trámite de audiencia adicional:

SANCIONAR a la Escudería PRAVIA AUTOCOMPETICIÓN, como Organizadora del “14 RALLYE DE ASTURIAS-HISTÓRICO”, como autora de una falta grave prevista en el artículo 19.a) de ese mismo Reglamento, a la sanción prevista en el artículo 25.e) de ese mismo Reglamento, de **INHABILITACIÓN PARA ORGANIZAR PRUEBAS DEPORTIVAS POR PLAZO DE TRES MESES.**

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.